



EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicita suspensión del procedimiento en que inciden los preceptos legales que se impugna; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos;

EN EL TERCER OTROSÍ: Solicita lo que indica; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** SEÑALA CORREO ELECTRÓNICO.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUSANA GUZMAN ARZIC, abogada, cédula de identidad N° 8.957.212-6, en representación convencional, según se acreditará en un otrosí de esta presentación, de **Inmobiliaria Chacabuco SpA**, sociedad de giro inmobiliario, Rol Único Tributario N° 77.043.725-3, ambos domiciliados para estos efectos en calle Los Militares , número cuatro mil setecientos setenta y siete, Torre I, oficina mil novecientos dos, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, a este Excelentísimo Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Por este acto, en la representación de que estoy investida, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante “**CPR**”) en relación con lo dispuesto en los artículos 3°, 31 N° 6 y 79 a 92 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (“**LOCTC**”), vengo en solicitar la **declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad** del artículo 4° inciso final de la Ley N° 19.983 que “*Regula la transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura*” (“**Ley de Facturas**”), en aquella parte que sanciona la no entrega del recibo señalado en el artículo 5° letra c) de la misma ley, con una indemnización a favor del denunciante por un monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la factura (en adelante la “**Norma Impugnada**”), cuya aplicación resulta abiertamente contraria a la CPR en el procedimiento de querrela infraccional regulado en el mismo precepto, que actualmente se tramita ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea bajo el Rol N° 11.554-14-2023, caratulado “Constructora Altius SpA / Inmobiliaria Chacabuco SpA” (en adelante la “**Gestión Pendiente**”).

El precepto cuya inaplicabilidad se solicita (ver parte destacada) dispone:

ARTÍCULO 4° INCISO FINAL: “*Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura. Asimismo, queda prohibida la retención, destrucción, inutilización u ocultamiento de la copia cedible de la factura, así como la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5°. En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una*”



indemnización en favor del requirente, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción. *El propio afectado, cualquier interesado, y las asociaciones gremiales u otras que representen a empresarios de cualquier tipo, siempre que gocen de personalidad jurídica, podrán incoar la acción judicial tendiente a la aplicación de esta sanción, la que será conocida por el tribunal conforme a las disposiciones de la ley N° 18.287. Para efectos de la percepción de la indemnización, el afectado requirente preferirá a cualquier interesado y éste, si tuviera interés económico comprometido previo al reclamo, a las referidas asociaciones.”.*

Tal como se demostrará en el desarrollo de esta presentación, los hechos en virtud de los cuales la denunciante invoca la norma que por este acto se impugna, hacen que esta resulte desproporcionada y carente de idoneidad, por cuanto permiten hacerla valer en una situación distinta a la prevista por el legislador, a saber, repeler los obstáculos que limitan la libre circulación del crédito contenido en la factura, lo que es totalmente distinto a pretender forzar el otorgamiento de la recepción de una factura que contiene defectos o incluso falsedad en los créditos.

Como se demostrará existen circunstancias de hecho en este caso concreto, que tornan en inconstitucional la norma impugnada en su aplicación específica, toda vez que el simple hecho de no recibir la copia de la factura, no es idóneo para satisfacer el fin jurídico protegido, por cuanto, en tal hipótesis mi representado se habría visto obligado a aceptar facturas por montos que no se ajustan a lo pactado (motivo más que suficiente para rechazar la factura y no otorgar recibo de la misma) o se podría ver sancionado por una multa, cuyo objetivo es promover la libre circulación de los créditos, por las causas que se tuvieron en vista al momento de dictación de la normativa, que distan, como se ha reiterado de rechazar una factura por ser esta defectuosa o incluso contener alguna falsedad.

Así las cosas S.S.E., la Norma Impugnada no admite el ejercicio de un verdadero derecho a defensa propio de un procedimiento racional y justo, pues la norma prescinde del elemento de voluntad y de daño a la hora de fijar la indemnización, excluyendo la posibilidad de que mi representada despliegue alegación alguna sobre la motivación tras el reclamo de las facturas. Si bien podría alegarse esta defensa, debido a la aplicación de la Norma Impugnada, el Juez carece de competencias para desechar la querrela infraccional sobre la base de la justificación del reclamo o rechazo de las facturas. Ello, constituye un atentado en contra de las reglas del debido proceso reguladas en el artículo 19 N° 3 de la CPR.

Por otra parte, la aplicación de la Norma Impugnada infringe el principio constitucional de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la CPR, toda vez que asimilará la situación de quien se ve impedido de factorizar un crédito porque el comprador no otorga recibo a la factura, con la situación fáctica de mi representada en que la factura no se ha otorgado conforme al monto pactado en el contrato suscrito entre las partes. Es decir,

introduce una discriminación arbitraria en desmedro de mi representada, toda vez que se le dará el mismo trato que a una persona que, abusando de su posición preponderante, no entrega el recibo de la factura regulado en el artículo 5° letra c) de la Ley de Facturas, impidiendo la libre circulación de un crédito, que es el objetivo de la ley en cuestión al fomentar el sistema de factoring.

Por otra parte, por aplicación de la Norma Impugnada, se podría fijar una indemnización de hasta 5 veces el valor de las facturas, que en definitiva podría atentar gravemente en contra del patrimonio de mi representada, de forma desproporcionada y expropiatoria, afectando la garantía fundamental del derecho de propiedad regulada en el artículo 19 N° 24 de la CPR.

La Norma Impugnada ha sido declarada inaplicable por esta misma magistratura en reiteradas ocasiones, debido a la ausencia de proporcionalidad en el remedio legal que se ha entregado a quien emite una factura y no logra hacerse de un título con mérito ejecutivo debido a la falta de aceptación de la factura. Dicha Norma introduce un supuesto de discriminación arbitraria, pues su redacción no permite al juez distinguir entre distintas situaciones de hecho, aplicando un estatuto de responsabilidad infraccional con indemnización punitiva excesiva, inidóneo e innecesario para el fin querido por el legislador, y desproporcionado en sentido estricto, afectando con ello la garantía fundamental del artículo 19 N° 2 de la CPR. Asimismo establece un régimen de responsabilidad infraccional con indemnización punitiva, que el Juez deberá aplicar sin un procedimiento previo, racional y justo, que cuente con garantías efectivas del debido proceso, infringiendo con ello la garantía fundamental del artículo 19 N° 3 de la CPR.

Además, cabe señalar que la Norma Impugnada establece una indemnización punitiva que coarta el derecho de propiedad sin justificación en su función social, infringiendo con ello la garantía fundamental del artículo 19 N° 24 de la CPR.

I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Tal como se indicó precedentemente este Honorable Tribunal, ha acogido numerosos requerimientos anteriores sobre esta misma materia, por los argumentos antes señalados, tal como se expresa en las causas roles N° 4123-2017, 7641-2019, 5884-2018, 11.711-2021, y 11.712-2021

Conocido es que de acuerdo con los artículos 93 inciso 11 de la CPR y 84 de la LOCTC, los requisitos para que sea declarado admisible un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad son que exista una gestión judicial pendiente en tramitación ante un tribunal ordinario o especial; que el requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado; que el requerimiento no se promueva respecto de un precepto legal que haya sido

declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad; que el requerimiento se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal; que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución del asunto; y que el requerimiento tenga fundamento plausible, requisitos todos que se cumplen en la especie, según se pasa a señalar.

I.1. Existencia de una gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial (artículos 79 inciso 2° y 84 N° 3 de la LOCTC)

1. Tal como consta en el certificado que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, se encuentra pendiente ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea una querrela infraccional que se tramita bajo el Rol N° **11.554-14-2023**, caratulado “*Constructora Altius SpA / Inmobiliaria Chacabuco SpA*” (en adelante la “**Gestión Pendiente**”). Dicho procedimiento se inició con fecha 12 de octubre de 2023, mediante la presentación de una solicitud de medida prejudicial precautoria, habiéndose presentado la querrela infraccional por la denunciante Constructora Altius SpA con fecha 13 de noviembre de 2023, por aplicación del artículo 4° inciso final de la Ley de Facturas, en contra de mi representada Inmobiliaria Chacabuco SpA..

I.2. Legitimación activa para interponer el requerimiento (artículos 3°, 79 inciso primero y 84 N° 1 de la LOCTC).

2. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, inciso tercero, de la LOCTC, y según consta del certificado que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, mi representada tiene legitimidad activa para interponer la presente acción de inaplicabilidad, ya que tiene la calidad de denunciada en la Gestión Pendiente seguida ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea.

I.3. La norma legal impugnada por inconstitucional no ha sido declarada conforme a la Constitución Política de la República por este Tribunal Constitucional (artículo 84 N° 2 de la LOCTC)

3. Cabe señalar que este Excmo. Tribunal Constitucional no ha realizado nunca un control preventivo de constitucionalidad respecto de la Norma Impugnada. En efecto, si bien el proyecto de ley que introdujo la modificación al artículo 4° inciso final de la Ley de Facturas fue objeto de control por S.S.E., el control se limitó a establecer que en su aprobación se habían respetado las normas orgánicas aplicables a la aprobación de una ley orgánica constitucional. Así ha sido señalado en las STC Rol N° 1270; N° 11.711-2021, 11.712-2021, 7.641-2019, y 5.884-2018.

I.4. Los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita tienen rango legal (artículo 84 N° 4 de la LOCTC)

La Norma Impugnada se encuentra contenida en la Ley N° 19.983, es decir, en una norma que nominalmente tiene rango de ley simple -y algunas de cuyas disposiciones inciden en materias de ley orgánica constitucional, según se señaló *supra*-. De este modo, la inaplicabilidad solicitada se refiere a un precepto que tiene rango legal.

I.5. El precepto legal cuya inaplicabilidad se pretende debe resultar decisivo en la resolución del asunto pendiente (artículos 81 y 84 N° 5 de la LOCTC)

11. En relación con este requisito de admisibilidad, S.S. Excma. ha señalado que “*la exigencia constitucional se completa si dicho precepto legal puede resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, lo que implica que **la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución***”.¹
12. Pues bien, en la Gestión Pendiente, la Norma Impugnada recibirá aplicación y forma parte del derecho material al cual deberá ceñirse el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea al resolver, pues la norma es precisamente la que le atribuye la competencia al Juez para conocer, juzgar y fallar la acción deducida en virtud de la querrela infraccional.
13. En efecto, el artículo 4° inciso final de la Ley N° 19.983 contiene la conducta infraccional atribuida a mi representada y la fijación de la indemnización punitiva de 2 a 5 veces el valor de la factura. Es decir, la aplicación de la Norma Impugnada es imperativa, pues define el marco normativo de la responsabilidad que se imputa, y el *quantum* de la indemnización que deberá fijar el Juez.

I.6. Fundamento plausible (artículo 84 N° 6 de la LOCTC)

14. La Gestión Pendiente se inició con fecha 12 de octubre de 2023, mediante la presentación de una solicitud de medida prejudicial precautoria, habiéndose presentado la querrela infraccional por la denunciante Constructora Altius SpA con fecha 13 de

¹ STC N° 472, Considerando 11°.

noviembre de 2023, en contra de Inmobiliaria Chacabuco SpA. En el libelo de la gestión pendiente, la denunciante solicita al Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea que, aplicando la norma impugnada, declare la responsabilidad infraccional en que ha incurrido Inmobiliaria Chacabuco SpA, y fije una indemnización de entre 2 a 5 veces el monto de la factura.

La querrela S.S.E., se funda en cuatro facturas emitidas por Constructora Altius SpA, por un total de \$1.044.599.178 pesos chilenos, esto, en razón de que luego que fueron rechazadas las dos primeras facturas, de fecha 8 de agosto de 2023, la denunciante, volviera a facturar por el mismo concepto. Tales facturas se habrían emitido en el marco de una relación contractual sostenida entre las partes, en virtud de un contrato de construcción celebrado con fecha 7 de diciembre de 2007

15. Pues bien S.S.E., las facturas indicadas fueron debidamente rechazadas a través del sistema del Servicio de Impuestos Internos, en virtud de la causal que indica “*impugnación del contenido del documento*”. Ello, toda vez que el monto por el cual fueron emitidas las facturas excede lo pactado en el contrato entre las partes.

16. Pues bien, lo cierto es S.S.E. que estamos ante un caso en que el **rechazo o reclamo** de las facturas **tiene un fundamento válido**, y sin perjuicio de ello, la querellante pretende que le sea aplicable la Norma Impugnada que se refiere a un hipótesis totalmente distinta, cual es, la no entrega del recibo a un factura válidamente emitida. Es decir, se estaría desconociendo todo valor a la relación contractual subyacente que da causa a la factura, y se desconoce también la situación fáctica de que una persona puede emitir una factura en forma errónea o abusiva². Ello, sería apartarse de la realidad de un negocio jurídico.

17. Así las cosas S.S.E., la Norma Impugnada no admite el ejercicio de un verdadero derecho a defensa propio de un procedimiento racional y justo, pues la norma prescinde del elemento de voluntad y de daño a la hora de fijar la indemnización, excluyendo la posibilidad de que mi representada despliegue alegación alguna sobre la motivación tras el reclamo de las facturas. Si bien podría alegarse esta defensa, debido a la aplicación de la Norma Impugnada, el Juez carece de competencias para desechar la querrela infraccional sobre la base de la justificación del reclamo o rechazo de las facturas. Ello, constituye un atentado en contra de las reglas del debido proceso reguladas en el artículo 19 N° 3 de la CPR.

² Prado Puga, Arturo. “*Alcance jurídico de la factura como título de circulación mercantil*”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XLVI. 2016 p. 170.: “Por más que se quiera dotar de agilidad a la factura como título, siempre debemos tener presente, que se deben dar ciertas garantías al que figure como deudor de la factura para impugnar ésta cuando los datos allí consignados no sean exactos, puesto que en su defecto nos encontraríamos con un instrumento muy peligroso, y es por ello que el legislador da cabida para que en dos oportunidades pueda reclamarse contra el contenido de la factura”.

18. Por otra parte, la Norma Impugnada -de ser aplicada en el caso concreto- infringe el principio constitucional de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la CPR, toda vez que asimilará la situación de un servicio prestado pero no pagado, con la situación fáctica de mi representada en que no se ha cobrado conforme al contrato suscrito entre las partes. Es decir, introduce una discriminación arbitraria en desmedro de mi representada, toda vez que se le dará el mismo trato que a una persona que, abusando del sistema, no entrega el recibo de la factura regulado en el artículo 5° letra c) de la Ley de Facturas.
19. Por otra parte, por aplicación de la Norma Impugnada, se fijará una indemnización de hasta 5 veces el valor de las facturas, que en definitiva podrá llegar a los \$5.106.114.530.- pesos chilenos, atentando gravemente en contra del patrimonio de mi representada, de forma desproporcionada y expropiatoria, afectando la garantía fundamental del derecho de propiedad regulada en el artículo 19 N° 24 de la CPR.
20. Pues bien, y como veremos en el próximo capítulo, todas estas afectaciones a las garantías fundamentales de mi representada no resultan razonables, pues comprobaremos que la Norma Impugnada no cumple con los estándares del principio de proporcionalidad, y los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.
21. Y, en efecto, esta misma magistratura ha resuelto declarar la inaplicabilidad de la Norma Impugnada en reiteradas ocasiones, debido a la ausencia de proporcionalidad en el remedio legal que se ha entregado a quien emite una factura y no logra hacerse de un título con mérito ejecutivo debido a la falta de aceptación de la factura. En este sentido, las sentencias dictadas por este Excmo. Tribunal en causas roles N° 4123-2017, 7641-2019, 5884-2018, 11.711-2021, y 11.712-2021.
22. Es por ello, y las razones de derecho que detalladamente pasaremos a exponer, que resulta esencial acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad para evitar que la Norma Impugnada produzca en la especie el resultado inconstitucional.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDAS.

II.1. La Norma Impugnada introduce un supuesto de discriminación arbitraria, pues su redacción no permite al juez distinguir entre distintas situaciones de hecho, aplicando un estatuto de responsabilidad infraccional con indemnización punitiva excesivo, inidóneo e innecesario para el fin querido por el legislador, y desproporcionado en sentido estricto, afectando con ello la garantía fundamental del artículo 19 N° 2 de la CPR.

23. En primer lugar S.S.E., la Norma Impugnada de la Ley de Facturas, introduce en

nuestro sistema jurídico un estatuto de responsabilidad infraccional de corte objetivo, que establece como remedio en favor del afectado y como disuasivo para la sociedad, una indemnización punitiva o pena en favor del acreedor de una factura. Su monto, como ya hemos reiterado, se fijará por el juez en un monto entre 2 a 5 veces el valor de la factura.

24. Para entender la finalidad de la introducción de este estatuto de responsabilidad aún *sui generis* en nuestro ordenamiento jurídico, es preciso atender la Historia Fidedigna de la Ley N° 20.323 que introdujo esta modificación al artículo 4° inciso final de la Ley de Facturas.
25. Así, durante la discusión de la Comisión para Pequeñas y Medianas Empresas, “*El representante del Ejecutivo propuso una redacción que refuerza aún más el carácter coercitivo de la norma, señalando claramente las prohibiciones en esta materia, y estableciendo sanciones y procedimientos en caso de infracción*”³. Luego, precisó en dicha ocasión el representante del Ejecutivo que “*la principal diferencia entre la propuesta original contemplada en la moción, y la indicación suscrita por algunos parlamentarios, es que en la primera se establece una multa como sanción, y en cambio, en la indicación parlamentaria se prevé la aplicación de una pena equivalente a una indemnización legal de perjuicios, por el mismo monto, pero en beneficio de quien ha resultado perjudicado con las conductas constitutivas de la infracción*”⁴.
26. Es decir, estamos verdaderamente ante una **pena** establecida por ley, en beneficio de un particular, que como técnica legislativa corresponde verdaderamente a lo que en derecho comparado siempre se ha conocido como una indemnización punitiva. Es decir, una indemnización legalmente tasada, que tiene por finalidad disuadir a los particulares de incurrir en infracciones normativas. Pero, como tal, debió el legislador prever una protección al particular denunciado que contrarreste la dureza de una indemnización de este tipo, consagrando normas que permitieran al denunciado defenderse en caso que se le esté aplicando el estatuto cuando se encuentra en una situación diferente a la prevista por la norma, de manera de excluir la posibilidad de que se le discrimine arbitrariamente, mediante la aplicación a textual de la Norma Impugnada.
27. Y cuando decimos que la Norma Impugnada tiene un objetivo específico, es por que la misma consagra el bien jurídico protegido por ésta, y que dio lugar al proyecto de ley que culminó con esta modificación. En efecto, la propia Norma Impugnada señala que se prohíben todo tipo de actos que perjudiquen la “*Libre circulación de un crédito que conste en una factura*”.

³ Historia Fidedigna de la Ley N° 20.232, p. 19.

⁴ Historia Fidedigna de la Ley N° 20.232, p. 19.

28. De esta forma, si bien la Norma Impugnada tiene una finalidad que puede considerarse lícita desde la esfera de la constitucionalidad, lo cierto es que de su aplicación en el caso que nos ocupa no se concretizará este objeto, pues no estamos ante una situación en que mi representada esté denegando el recibo de la factura para evitar que sea cedida a un factoring y circule “libremente”, sino que verdaderamente impugnó el contenido de la factura por no empecerle la obligación de pago del monto que en ella se contiene.
29. Pues bien, para un adecuado examen de constitucionalidad de la Norma Impugnada, se debe recurrir a las normas que por adscripción forman parte del acervo constitucional para resolver la inaplicabilidad de una norma a un caso concreto.
30. En específico, este Excmo. Tribunal ha señalado que para verificar si una determinada norma interfiere válidamente en el ejercicio de una garantía fundamental, se debe aplicar el principio de proporcionalidad, que es uno de los estándares normativos en virtud del cual se examinan la necesidad, idoneidad y proporcionalidad estricta de la medida:

“VIGESIMOSEGUNDO: Que, así, el principio de proporcionalidad, también conocido como "máxima de razonabilidad" o "principio de prohibición de exceso", es uno de los estándares normativos empleados por la jurisdicción constitucional para determinar la validez de una interferencia en el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, en virtud del cual se examina la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta de la medida que interfiere con el derecho. Tradicionalmente, se ha entendido que el principio de proporcionalidad contiene tres sub principios o sub juicios diferentes: el de idoneidad (o adecuación), el de necesidad (indispensabilidad o intervención mínima) y el de proporcionalidad en sentido estricto (o mandato de ponderación),(Diccionario Constitucional Chileno, García Pino y Contreras Vásquez, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Número 55, año 2014, p. 752). Y agrega la doctrina que el principio de proporcionalidad exige que una medida limitativa de derecho se ajuste a un fin previamente determinado. La medida debe ser idónea para la consecución del fin pretendido (juicio de idoneidad). El segundo aspecto del principio de proporcionalidad exige la adopción de la medida menos gravosa para los derechos que se encuentran en juego. En otros términos, que la medida restrictiva sea indispensable para lograr el fin deseado y sea la menos gravosa para el derecho o libertad comprometidos, frente a otras alternativas existentes (juicio de necesidad). Por último, la proporcionalidad en sentido estricto como un mandato de ponderación cuando existen principios en pugna, en cuanto exige que se ponderen los intereses en

juego;"⁵ (énfasis añadido)

31. Pues bien, y para efectos de determinar la proporcionalidad de una medida que afecta garantías fundamentales -como la contenida en la Norma Impugnada- tanto esta Excma. Magistratura como la jurisprudencia constitucional comparada han aplicado recurrentemente el denominado *test* de proporcionalidad desarrollado por la doctrina autorizada en esta materia de Robert Alexy.
32. En virtud de su propuesta metodológica, pasaremos a analizar como la Norma Impugnada -para el caso concreto- falla el referido *test*, debiendo en consecuencia declararse su inaplicabilidad debido al resultado lesivo de garantías fundamentales que produce, fuera de todo estándar de razonabilidad para ello:
 - i. Juicio de Idoneidad o Adecuación: En virtud de este principio, se debe analizar si la medida introducida por la Norma Impugnada es idónea para la obtención de un fin legítimo bajo el prisma constitucional. En este caso, como indicáramos, la finalidad de la norma es proteger y propiciar la libre circulación de los créditos. De esta forma, si bien en abstracto la Norma Impugnada podría ser idónea para dicho fin en aquellos casos en que se niega la entrega del recibo de la factura de forma abusiva para, por ejemplo, evitar su cesión; lo cierto es que en el caso concreto no se logra dicha finalidad, y se afecta una situación muy distinta. En efecto, la aplicación de la Norma Impugnada al caso concreto, lleva a una hipótesis normativa que escapa del fin de la Norma Impugnada: que se perfeccionen como títulos ejecutivos las facturas que contienen errores o que no tienen como causa una obligación contractual. Es decir, aplicada al caso concreto, pareciera que la Norma Impugnada realmente está ejerciendo coerción sobre el receptor de una factura para que la acepte sin lugar a dudas, so pena de verse obligado a pagar incluso 5 veces su valor. Claramente, dicha finalidad atenta contra la garantía de igualdad ante la ley y no se condice con el objetivo que tuvo el legislador al dictarla.⁶
 - ii. Juicio de Necesidad: En virtud del principio de necesidad, debe examinarse si la medida que afecta garantías fundamentales es la menos gravosa entre las distintas medidas disponibles para lograr la misma finalidad. Pues bien S.S.E., como ha quedado demostrado a propósito del principio de idoneidad, lo cierto

⁵ STC Rol N° 2922-2015.

⁶ En este sentido, STC Rol N° 5584-2018.

es que la Norma Impugnada está lejos de lograr la intervención menos gravosa de entre las opciones disponibles. Ello, pues para Alexy⁷, la medida elegida debe ser la menos gravosa. En el presente caso, cabe destacar que la Ley de Facturas contempla otras normas que persiguen y obtienen la misma finalidad de lograr la libre circulación del crédito, pero de forma menos lesiva a las garantías de particulares. En efecto, por ejemplo el artículo 5° letra c) de la Ley de Facturas, consagra una presunción de recibo o aceptación de la factura cuando ésta no ha sido reclamada. Con ello, se logra precisamente el mismo objetivo de asegurar la libre circulación del crédito. Así, no puede estimarse que se afectan solo en la medida de lo necesario las garantías fundamentales que asisten a mi representada, pues existían otras medidas que pudieron evitar que estos derechos no ponderados por la Norma Impugnada se vieran afectados. Por lo demás, tampoco aparece como una medida poco lesiva el fijar una pena que duplique o quintuple el valor de una factura.

iii. Juicio de proporcionalidad en sentido estricto: en virtud de este principio, se debe ponderar si la afectación a las garantías fundamentales es proporcionada al fin perseguido, a la luz de que tan grave es la afectación, y que tan importante es el fin. Nuevamente, en el presente caso, al no concretizarse la finalidad perseguida por la Norma Impugnada, la afectación a los derechos de mi representada es abiertamente desproporcionada. Ello, pues conforme señalamos, no estamos ante un caso en que se haya abusado de la posición empresarial para afectar la libre circulación de un crédito, sino que estamos ante un caso en que, de aplicarse la norma, solo habría coaccionado a mi representada a pagar por una factura de contenido erróneo, perfeccionándose un crédito defectuoso.

33. Conforme al análisis acabado de la aplicación al caso concreto de la Norma Impugnada, bajo el prisma del principio de proporcionalidad, la conclusión es forzosa: esta afecta garantías fundamentales de una forma desproporcionada e injustificable desde el punto de vista constitucional.
34. Ello, pues introduce una discriminación arbitraria que escapa de los límites de razonabilidad en la afectación de garantías fundamentales, y, aún más, no logra concretar las finalidades legítimas tenidas en vista por el legislador para justificar la afectación.

⁷ Alexy, Robert. "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad". P.8. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>.

II.2. La Norma Impugnada establece un régimen de responsabilidad infraccional con indemnización punitiva, que el Juez deberá aplicar sin un procedimiento previo, racional y justo, que cuente con garantías efectivas del debido proceso, infringiendo con ello la garantía fundamental del artículo 19 N° 3 de la CPR.

35. Como esta Excm. Magistratura sobradamente sabe, el artículo 19 N° 3 de la CPR consagra la garantía fundamental del debido proceso. En específico, este precepto constitucional contiene una serie de principios y reglas relativas al debido proceso.
36. En lo que importa al presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el inciso 6° del artículo 19 N° 3 consagra la piedra angular del debido proceso, y es que mandata al legislador a establecer garantías para un procedimiento racional y justo:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

37. Sobre el contenido de la garantía a un procedimiento racional y justo, este Excmo. Tribunal ha señalado, entre otras, que adscriben a este principio las “*normas que eviten la indefensión*”⁸. Dicho en otros términos, las normas que importen la indefensión del denunciado son contrarias al debido proceso.
38. Pues bien, la Norma Impugnada S.S.E., lejos de evitar la indefensión de mi representada denunciada en la gestión pendiente, coarta su derecho a defensa, y además exige a la denunciante de rendir prueba, haciendo virtualmente imposible que se le exima de pagar una indemnización punitiva que puede ascender a la exorbitante suma de más de \$5.000.000.000 pesos.
39. En efecto S.S.E., la Norma Impugnada prescinde de un elemento fundamental en la atribución de responsabilidad, cual es la imputabilidad de la conducta. Así, la Norma Impugnada aplica un estatuto infraccional de corte objetivo o estricto, pues nada dice sobre la culpabilidad del denunciado.
40. Así, la Norma Impugnada se limita a fijar la conducta infraccional (léase no entregar el recibo regulado en el artículo 5° letra c) de la Ley de Facturas), para luego fijar el *quantum* de la indemnización que deberá determinar el juez de fondo por haberse incurrido en dicha conducta.

⁸ STC Rol N° 2853-2015.

41. La gravedad de esta infracción constitucional, se intensifica si consideramos que el estatuto de responsabilidad objetiva es excepcional en nuestro sistema jurídico, y no se concibe si no es asociado al daño causado con la conducta. Con esto, nos referimos a que, además de prescindir del elemento de imputabilidad, la Norma Impugnada prescinde del elemento del daño para determinar la indemnización. Lo propio consta de la ausencia de baremo alguno que mandate al juez a sopesar las circunstancias del caso al determinar el monto de la indemnización aplicable.
42. Esta conjugación de elementos presumidos por la Norma Impugnada, lleva a una evidente indefensión del denunciado, que no podría alegar que la causa de su actuar es justificada, o que no se han producido daños indemnizables por no ser antijurídicos.
43. Todo esto, en circunstancias que esta conducta comercial es una regularidad en los negocios jurídicos, en que si una factura se encuentra erróneamente emitida, o si los servicios no han sido prestados, no podría legalmente obligársele al receptor a aceptarla y acusar recibo.
44. Así S.S.E., la conjugación de los elementos descritos lleva a una conclusión forzosa: el derecho a defensa es ilusorio en la gestión pendiente. Ello, pues no podría alegarse la falta de entrega de los servicios, o la emisión errónea de la factura, o cualquier otra circunstancia fáctica que haya justificado el actuar del denunciado.
45. De esta forma S.S.E., no existen en el procedimiento contenido la Norma Impugnada garantías para un procedimiento racional y justo. Esto, pues conforme vimos, la aplicación de la Norma Impugnada genera la indefensión del denunciado en la gestión pendiente.

II.3. La Norma Impugnada establece una indemnización punitiva que coarta el derecho de propiedad sin justificación en su función social, infringiendo con ello la garantía fundamental del artículo 19 N° 24 de la CPR.

46. Finalmente S.S.E., la Norma Impugnada genera un conflicto constitucional en su aplicación, dado por la infracción a la garantía fundamental del derecho de propiedad consagrada en el artículo 19 N° 24 de la CPR.
47. Pues bien, el constituyente al consagrar los principios protectores del derecho de propiedad, fue explícito al indicar que su limitación por medidas establecidas por el legislador, se debe fundar en la función social de la propiedad.
48. En efecto, dispone el inciso 2° del artículo 19 N° 24 de la CPR:

*“Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y **las limitaciones y obligaciones** que deriven de su **función social**. Esta comprende cuanto exijan los **intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental**.”*

49. Así, la norma extractada mandata al legislador que podrá establecer limitaciones y obligaciones a la propiedad, solo fundadas en la función social de la misma.
50. En cuanto a la diferencia entre los conceptos de limitación y obligación, esta Magistratura, adhiriendo a la conceptualización del profesor y distinguido académico del ramo, José Luis Cea Egaña, explica que:

“Que la Constitución faculta a la ley para establecer limitaciones y obligaciones que graven el ejercicio del derecho de propiedad. Ellas son restricciones o acotamientos al ejercicio, común u ordinario, de este derecho (STC 1298/2010, c. 49°). Citando a J.L.C., esta M. ha señalado que mientras las limitaciones son, en general, prohibiciones de hacer algo, las obligaciones son mandatos de hacer y ambas deben fundarse en la función social de la propiedad (STC 1298/2010, c. 49°).”⁹

51. En el presente caso, la Norma Impugnada contiene una obligación en los términos explicados, pues impone una obligación de pago de una indemnización en caso de infringirse la norma, conforme al monto que fije el juez siguiendo las reglas de la Norma Impugnada.
52. Luego, y conforme señala el texto expreso del inciso 2° del artículo 19 N° 24, y lo recoge el fallo citado, las obligaciones que afectan al derecho de propiedad deben -necesariamente- fundarse en la función social de la propiedad. La propia norma del 19 N° 24 define las cláusulas jurídicas indeterminadas que componen la función social como (i) los intereses generales de la Nación; (ii) la seguridad nacional; (iii) la utilidad y salubridad públicas; y (iv) la conservación del patrimonio ambiental.
53. De esta forma, el constituyente limita la finalidad que debe tener la medida legislativa que afecte la garantía fundamental del derecho de propiedad, para que dicha finalidad sea considerada legítima. A contrario sensu, si la medida no apunta a lograr uno de estos fines, no puede pasar el *test* de razonabilidad (que es prácticamente lo mismo que afirmar que no supera el juicio de idoneidad indicado *supra*) de la intromisión del Estado en su faceta legislativa, en la garantía expresada.

⁹ STC Rol N° 2644-2014.

54. Pues bien S.S.E., lo cierto es que en el caso de la Norma Impugnada, la finalidad perseguida no se condice con ninguna de las cláusulas que componen la función social de la sociedad. En efecto, la Norma Impugnada indica claramente que su finalidad es asegurar la libre circulación del crédito.
55. Si bien pudiésemos argüir que esta norma podría formar parte del orden público económico, fin legítimo constitucionalmente, lo cierto es que aplicando nuevamente el test de proporcionalidad, llegaremos a la conclusión de que la medida es desproporcionada.
56. Esto, por cuanto en Chile la responsabilidad objetiva o estricta, si bien prescinde del elemento de imputabilidad de la conducta, **jamás ha prescindido del elemento del daño.**
57. Por estos motivos, es que la afectación al patrimonio de mi representada para efectos de pagar una indemnización exorbitante en beneficio del denunciante solo genera un enriquecimiento sin causa, toda vez que prescinde del elemento del daño para determinar el *quantum*.
58. Así las cosas, aún cuando hubiese una finalidad legítima perseguida por la Norma Impugnada, existe una desproporción evidente entre la obtención de la finalidad perseguida por la norma (libre circulación del crédito) y la afectación al patrimonio de mi representada (pagar hasta 5 veces el valor de las facturas).
59. Esta desproporción queda en evidencia al no requerirse relación alguna entre el *quantum* de la indemnización y el daño causado. Sobre todo, si estamos ante un estatuto de responsabilidad en que se presume la imputabilidad de la conducta, vale decir, se prescinde del elemento de culpabilidad.
60. En este sentido ha resuelto esta Excma. Magistratura, indicando sobre la Norma Impugnada en STC Rol N° 5884-2018:

TRIGESIMOCTAVO: Que, en definitiva, en un sistema de responsabilidad ajustado constitucionalmente **al macro principio de la conmutatividad,** el legislador no puede fijar una indemnización de corte punitivo que exceda en tres veces el importe de la contraprestación adeudada, **sin ponderar el perjuicio causado** al infractor que, en la medida que desproporcionado – como en el caso de la especie – **castiga su patrimonio y enriquece indebidamente a su contraparte.**

Una norma legal como la reprochada, que permite un tal despropósito, es **contraria a la garantía constitucional tutelada en el artículo 19.24° de la Constitución,**

TRIGESIMONOVENO: Que, por los fundamentos señalados, este requerimiento será acogido, declarándose inaplicable, para el caso concreto, el precepto legal impugnado.

61. De esta forma, la Norma Impugnada infringe la garantía fundamental del derecho de propiedad contenida en el artículo 19 N° 24, toda vez que afecta el patrimonio de mi representada de forma desproporcionada, infringiendo el principio de proscripción del enriquecimiento sin causa, y todo ello con un fin ajeno a las cláusulas constitucionales que componen la función social de la propiedad.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. PIDO: Tener por deducida la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerla a tramitación, y declararla admisible, de modo que, pronunciándose, en definitiva, **se declare la inaplicabilidad** por inconstitucionalidad del artículo 4° inciso final de la Ley N° 19.983 “*Regula la transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura*”, respecto de la querrela infraccional seguida ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea, bajo el Rol N° 11.554-14--2023, caratulado “*Constructora Altius SpA / Inmobiliaria Chacabuco SpA*”, por contravenir su aplicación a los artículos 19 N° 2, 19 N° 3, y 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, con costas.

PRIMER OTROSÍ: A S.S. Excma. respetuosamente pido que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 37, 79, 80, 83 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional se resuelva: (i) **decretar la suspensión del procedimiento** y (ii) comunicar al tribunal sustanciador de la gestión judicial pendiente invocada, para que deje constancia de tal decisión.

SEGUNDO OTROSÍ: A S.S. Excma. respetuosamente pido tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de escrito de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual se da inicio al procedimiento ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea.

2. Notificación de la actuación antes individualizada al representante legal de Inmobiliaria Chacabuco SpA.
3. Copia de la querrela infraccional presentada por Constructora Altius SpA.
4. Copia de la Resolución emanada del Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea, que tiene por interpuesta querrela infraccional en contra de Inmobiliaria Chacabuco.
5. Certificado de ejecutoria suscrito por el Sr. Secretario del Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea.
6. Certificado de Estatuto Actualizado, emitido por el Registro de Empresas y Sociedades, Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 26 de julio de 2023, y Estatuto Actualizado
7. Copia de la escritura pública otorgada con fecha 3 de noviembre de 2023, Repertorio N° 8.996-2023, en la notaría de Santiago de don Humberto Quezada Moreno, en la cual consta el mandato judicial que me habilita para actuar en representación de Inmobiliaria Chacabuco SpA;
8. Certificado otorgado por la Excma. Corte Suprema en el que consta la calidad de abogado de la suscrita, doña Susana Patricia Guzmán Arzic.
9. Copia de mi cédula de identidad;
10. Certificado otorgado por el Sr. Secretario del Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea, en el cual consta la existencia de la causa sobre querrela infraccional caratulada "Constructora Altius SpA con Inmobiliaria Chacabuco SpA", Rol N° 11.554-14-2023, el estado en que se encuentra, la calidad de parte de la requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

TERCER OTROSÍ: A S.S. Excma. respetuosamente pido, que sin perjuicio de los documentos acompañados precedentemente, se sirva ordenar al Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea, remita copia autorizada de las principales piezas del expediente.

CUARTO OTROSÍ: A S.S. Excma. respetuosamente pido tener presente que, en mi calidad de abogado patrocinante en la Gestión Pendiente, patrocinaré la presente causa y conduciré el poder, siendo mi domicilio para todos los efectos legales el ubicado en calle Carlos Antúnez 2250, Dpto. 110B, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que por este acto vengo en señalar como forma especial de notificación el siguiente correo electrónico: sguzmanarzic@gmail.com.